

13001-33-33-010-2020-00132-01

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-010-2020-00132-01
DEMANDANTE	DANIEL JOSÉ DIAZ PESTANA ddiaz2224@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	EDUCACION

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentado por la parte accionante DANIEL JOSÉ DÍAZ PESTANA, contra la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos

Manifiesta el accionante que obtuvo un crédito educativo con el ICETEX, el cual le fue otorgado bajo la modalidad de "Línea Tradicional-Tú eliges 30%", bajo el número de ID 3038555, el 17/06/2016 para el periodo 2016-2, es decir el segundo semestre de Administración de Empresas en la Corporación Universitaria de Sucre-CORPOSUCRE, hoy CORPORACION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE DE SUCRE-CORPOSUCRE.

Señala que, al iniciar la solicitud de crédito educativo ante ICETEX,

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-33-33-010-2020-00132-01

desconocía los beneficios que brinda el artículo 3 del Acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013 y el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Sostiene que al conocer de dichos beneficios, solicitó condonación de crédito por graduación el día 02 de septiembre 2020, acogiéndose a lo dispuesto en el Acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013, que estipula una reducción a la obligación de un 25% por pertenecer al nivel 1 o 2 versión II del SISBEN, o versión III hasta los puntos de corte establecidos por ICETEX, obteniendo como respuesta de parte del ICETEX el 07 de septiembre de 2020 con radicado No CAS-8610097-Y8B1F2 que al revisar los documentos sistematizados no se evidencia o adjunta soporte que acredite su pertenencia a los niveles 1, 2 o 3 del SISBEN.

Aduce que presentó una segunda solicitud a ICETEX, el 08 de septiembre del año en curso, con la intención de seguir insistiendo, que se le otorgara el beneficio de condonación del crédito por graduación, manifestando que pertenece al registro único de víctimas desplazadas por la violencia, donde adjunta la certificación, el cual acredita su condición como persona de protegida especial constitucional, del cual obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada desfavorable, argumentando que al momento de la solicitud del crédito No. 3038555 no es susceptible de condonación por graduación, toda vez, que al momento de adjudicación del crédito no se evidenció registro que le haga constar como víctima del conflicto armado.

Señala que posteriormente apela la decisión y solicitó conciliación ante la Superintendencia de Industria y Comercio la cual se efectuó el día 22 de septiembre de 2020, en la cual ICETEX alega que la línea de crédito que tengo con la respectiva entidad no aplica para el beneficio la condonación por graduación. Así las cosas, señala que es de forma reiterada la negativa por parte del ICETEX.

Precisa el accionante que al momento de llenar el formulario de inscripción dejó registrado donde decía que pertenece al grupo de víctimas del conflicto armado, y la entidad accionada ha obviado dicho registro para constatar la información anotada.

Alega que en la actualidad tiene un saldo pendiente del crédito adeuda a ICETEX, con ID 0179248608 4. por un valor de \$ 6,156,690,85 pesos, con una cuota mensual proyectada de \$ 309.442.79, discriminada en 22 cuotas iniciando desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 05 de julio de 2022 para finalizar el pago de la totalidad del crédito.

Manifiesta el accionante que él y su familia no cuentan con los recursos

13001-33-33-010-2020-00132-01

necesarios para cumplir con la obligación crediticia que tiene vigente con el ICETEX, a lo cual señala que su familia vive en el corregimiento de Guaymaral jurisdicción del municipio de Momil - Córdoba, y el vino en busca de un mejor futuro, y por tal motivo accedió al crédito educativo ofrecido por el ICETEX para poder superarse y poder brindar una mejor calidad de vida a su familia que ha sido de gran apoyo y sacrificios para culminar sus estudios.

Alega que, dado que anteriormente le fue negada la solicitud de condonación del crédito por graduación, tal y como consta en la respuesta de la negación que anexo al libelo de esta acción, es notorio que, para esta nueva solicitud de la condenación del crédito educativo por graduación ante la entidad accionada, razón por la cual acude ante un Juez constitucional.

Reitera que su familia y él no cuenta con los recursos económicos para cubrir las cuotas establecidas por la entidad en mención para hacer cumplir el pago de la obligación, con la negativa de ICETEX, expone su incapacidad para cumplir con el pago, así mismo señala que se le afectara su situación financiera, toda vez que si no cumple con los pagos su calidad de vida se verá afectada por lo que no podrá brindarle una mejor calidad de vida a mi familia que con tanto esfuerzo y sacrificio le han sabido salir adelante.

Por último, considera que ICETEX, vulnera sus derechos fundamentales, al poner de presente obstáculos administrativos que impiden que acceda plenamente al beneficio de condenación del crédito por graduación, siendo esto una carga que le corresponde a la entidad accionada, por lo que es dicha entidad quien debe garantizarle al usuario, el acceso a los beneficios ofrecidos por el Estado de manera pronta y oportuna, sin dilaciones injustificadas, olvidando ésta que además la condición que tiene como víctima del conflicto armado en Colombia, ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional y atención diferencial.

3.1.2. Pretensiones.

El accionante actuando en nombre propio solicita:

Que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, a la educación, dignidad humana, debido proceso.

Que se ordene a ICETEX a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, reconozca sus beneficios y derechos como persona

13001-33-33-010-2020-00132-01

desplazada por el conflicto armado en el territorio nacional, y, en consecuencia, se le otorgue el beneficio de condonación de crédito por graduación en un 100%.

3.2. CONTESTACIÓN

La entidad accionada presentó informe donde manifiesta que, al validar en los aplicativos de ICETEX, se evidenció que el tutelante se encuentra registrado como beneficiario de un crédito con solicitud No. 3038555 de Líneas Tú Eliges 30% modalidad matrícula, otorgado el 17 de junio de 2016 para el periodo 2016-2, para cursar segundo año del ADMINISTRACION DE EMPRESAS en la CORPORACION UNIVERSITARIA DE SUCRE – CORPOSUCRE.

Así mismo, señala que el Acuerdo No 071 del 10 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la Condonación de créditos por Graduación determina, que se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos

- Registren crédito educativo aprobado a partir del primer (i) semestre de 2011.
- Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios.
- Estudiantes con crédito Acces o Ceres identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas - víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, red unidos a reintegradas, debidamente certificado o en las bases de datos oficiales a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.
- El programa académico y la institución de Educación Superior sobre los cuales se acredite la graduación deben corresponder al mismo programa académico e Institución para los cuales fue utilizado el crédito educativo.
- Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Acces y Ceres que pertenecen a poblaciones indígenas debidamente certificados, correspondientes a convenios con Instituciones de Educación Superior o Alianzas Estratégicas, en que el Cooperante aporte el 50% o más del valor de la matrícula como subsidio o beca, recibirán una condonación de Icetex hasta del 100% del valor del crédito cuando se gradúen.

13001-33-33-010-2020-00132-01

- Estudiantes con crédito de Pregrado, destino Matricula, que cumplan los requisitos mencionados anteriormente y ya hayan culminado los desembolsos conforme con la duración total del programa académico y registren terminación de materias.
- El Ministerio de Educación Nacional o las Instituciones de Educación Superior certificarán al ICETEX la información de los estudiantes graduados que cumplan los requisitos de la condonación, aclarando los datos básicos del estudiante el programa académico, el número del acta y la fecha de grado entre otros.
- Una vez se identifique el cumplimiento de requisitos y se cuente con la certificación de la graduación del programa académico objeto del crédito se podrá proceder con la condonación respectiva.

Por lo anterior, informa que al validar el caso del tutelante se evidenció que el crédito con solicitud No 3038555 no es susceptible de condonación por graduación toda vez que al momento de adjudicación del crédito se observó que se encuentra registrado en el Sisbén (en las bases de datos del DNP) con puntaje de 41.26 para el área 3 excediendo el punto de corta establecido 34, 79 para el área 3). Señala que tampoco se evidencio registro como víctima.

Agrega la entidad accionada que el accionante en calidad de beneficiario, al momento de legalizar el crédito lo cual formalizó con la suscripción de la carta de instrucción y el pagaré se comprometió a cumplir con el Reglamento de Crédito Educativo del Icetex junto con las normas que lo aclaren, modifiquen o complementen. Por tal razón, el beneficiario tiene pleno conocimiento tanto de los deberes como de las obligaciones adquiridas frente a la entidad.

Alega que el Icetex, desde antes del otorgamiento del crédito pone a disposición de los usuarios y potenciales toda la información sobre las obligaciones, deberes contenidas tanto en el Reglamento de Crédito Educativo y demás normas concordantes, por lo que concluye, que siempre en cualquier ámbito se deben cumplir con los requisitos, etapas, procedimientos establecidos en el contrato de mutuo firmado entre las partes y en el Reglamento do Crédito mismo que forma parte integral de dicho documento, con el fin de obtener lo sustancial.

Así, manifiesta que los argumentos expuestos por la Accionante, apuntan a que por vía de tutela, se ordene la condonación de una obligación, desconociendo no solo la esencia de la acción de tutela, sino

13001-33-33-010-2020-00132-01

desconociendo además la acción de tutela como mecanismo residual, so pretexto de buscar beneficios netamente económicos, como lo es la extinción y liberación de la obligación desconociendo la existencia de otros mecanismos judiciales ordinarios asignados por la ley, que permiten entrar a conocer no solo las actuaciones administrativas, sino las controversias suscitadas de un contrato de mutuo, con argumentos infundados, a efectos de que el Juez incurra en decisiones inmersas en vías de hecho.

Sostiene que, en el presente caso, es procedente señalar que no existe ninguna violación de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no se ha hecho más que procurar en obedecer las reglas del mutuo que se suscribió en forma libre y espontánea mediante el cual aceptaron las políticas y condiciones en cuanto a la ejecución del crédito educativo otorgado. A lo que señala, que todos los pasos para el otorgamiento, ejecución y amortización del crédito se han seguido al tenor de lo establecido en el contrato de mutuo, fueron aceptados al momento de aceptar las condiciones del crédito.

Así las cosas, solicita declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que no vulnera derechos fundamentales al Tutelante, sino que por el contrario ha aplicado el debido proceso contemplado tanto el Reglamento de Crédito Educativo y demás políticas de crédito concordantes presentándose una carencia de objeto

Así mismo, solicita negar la presente acción constitucional como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante.

A su vez, sostiene que el tutelante olvida que cuenta con otro mecanismo de defensa, como lo es el de demandar, a través del medio de control que considere pertinente, los actos por los cuales el Icetex le negó la solicitud de condonación del crédito, que permite al juez bajo los principios de acción y contradicción, con el lleno de las garantías procesales para las partes y el análisis probatorio, decidir lo que en derecho corresponde.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)², el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena decide

² **"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por DANIEL JOSÉ DIAZ PESTANA contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo Técnicos en el Exterior-ICETEX, por las razones expuestas en esta providencia.

13001-33-33-010-2020-00132-01

declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Consideró el A quo que el accionante con el amparo pretende que se modifique el sistema de políticas públicas de apoyo a la educación superior para que así se condone una obligación dineraria, y que señala que circunstancias son materialmente imposible de fundar una potencial violación de un derecho fundamental, y, por tanto, no pueden ser estudiados en la acción de tutela.

Así mismo, sostuvo el juez de primera instancia que la sola condición de víctima de conflicto armado y ser sujeto de especial protección constitucional, no puede tomarse como una vulnerabilidad general, sino que se debe analizar si de allí se deriva una circunstancia de debilidad específica que debe ser estudiada por el juez. Así las cosas, consideró que la condición de víctima no resulta suficiente para eximir al actor del proceso ordinario, ya que terminó sus estudios superiores y cuentan con las condiciones que le permiten superar las posibles circunstancias de debilidad tendiente a presentar las acciones correspondientes.

4.2. Impugnación de la Sentencia

La sentencia de trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la parte accionante manifestando que no se encuentra de acuerdo a los fundamentos de la providencia, y así, señaló que existen pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde se realizó el estudio de las afectaciones a los derechos fundamentales ocasionados en el marco de créditos educativos adjudicados por el Icetex y otras entidades de derecho público.

De igual forma, considera el actor como errada la posición del juez de primera instancia en manifestar que por el hecho de haber terminado sus estudios se supere de forma inmediata las circunstancias de debilidad y con ello se pretenda obstaculizar la aplicación de los beneficios otorgados por

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: si esta providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su revisión; al día siguiente de su ejecutoria. “

13001-33-33-010-2020-00132-01

la ley, sometiéndolo en la desatención oportuna de la protección constitucional que se le ha otorgado.

Señala que con la acción no solo busca que se le exima el pago de la obligación, sino que la garantía de sus derechos fundamentales a la igualdad y educación, ya que no resulta razonable que el Icetex otorgue un trato desigual a personas perteneciente a la población de víctima del conflicto armados, con el pretexto que no cuentan con los recursos suficientes.

A su vez, sostiene que a pesar de que no haber realizado en principio la solicitud de crédito por el Fondo para las víctimas, la línea de crédito Acces también ofrece el ICETEX la posibilidad de la condonación de la deuda.

El actor cuestiona la decisión del Juez al considerar que este no le da la importancia a la condición de víctima del conflicto de la que él es beneficiario, a pesar que sentencias indican que él es un sujeto de especial protección.

Señala que Icetex nunca negó que en la solicitud del crédito se consignó la especificación de pertenecer al grupo de víctimas del conflicto armado, a lo que manifiesta que es muy lamentable el hecho que pese a ser la entidad especializada, no se oriente a los solicitantes para acceder a la línea de crédito en la modalidad que se ajusta a sus condiciones o circunstancias especiales, haciendo inocua la protección constitucional y legal que deberían observar.

Por último, considera que se le vulnera el principio de igualdad, pues contrario a las otras víctimas del conflicto, la entidad no le concedió el trato que le corresponde según la calidad de sujeto de especial que requiere protección con la aplicación de beneficios de ley y, por el contrario, la entidad le impone que debe seguir el cumplimiento de procedimientos burocráticos que no justifican su aplicación.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque la sentencia, y en su lugar, se le amparen los derechos a la igualdad y educación y se ordene al ICETEX reconocer los derechos que le corresponden en su calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia aplicar la protección especial de condonación de crédito.

13001-33-33-010-2020-00132-01

4.3. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020), el A-quo concedió la impugnación presentada por la parte accionante, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

V. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

6.2. Problema Jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

¿Determinará si la decisión del ICETEX consistente en negar la condonación de crédito por graduación al accionante, quien es víctima del conflicto armado, vulnera los derechos fundamentales de igualdad, a la educación y al debido proceso?

13001-33-33-010-2020-00132-01

6.3. Tesis de la Sala.

La Sala determinará que en el presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Por su parte, frente al segundo planteamiento del problema jurídico, la Sala amparará los derechos fundamentales del Sr. Daniel Díaz Pestana, y se ordenará al ICETEX realizar un nuevo estudio de la solicitud de condonación de crédito por graduación con la información allegada por el accionante en su petición.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala revocará la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar, se amparará los derechos fundamentales del accionante.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

6.4.1.1. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, **DANIEL JOSÉ DÍAZ PESTANA**, quien actúa a nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, a la educación, al debido proceso y la dignidad humana.

13001-33-33-010-2020-00132-01

6.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Por lo anterior, la autoridad accionada, **ICETEX**, es la entidad que tiene la función de decidir la condonación de crédito que solicita el accionante, por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

6.4.1.3. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional³ en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

Así las cosas, la parte accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se da con ocasión a las respuestas negativas por parte de ICETEX a las solicitudes presentadas por el accionante los días 2 y 8 del mes de septiembre de 2020, y el amparo se presentó el 30 de septiembre de la misma anualidad. Por lo tanto, el tiempo transcurrido en ese interregno de tiempo es razonable para intentar la presente acción constitucional.

6.4.1.4. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional⁴ sostiene que cuando se trata de acciones de tutela esta solo procederá cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales y excepcionalmente procederá cuando la utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ende, la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es

³ Corte Constitucional, sentencia T-426 de 30 de abril del 2015.M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 17 de septiembre 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

13001-33-33-010-2020-00132-01

de reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

Mediante sentencia T-214 de 2019 la Corte Constitucional señaló que de conformidad al Acuerdo n°. 013 de 2007, emanado de la Junta Directiva del Icetex,⁵ los actos que realiza el ICETEX para el desarrollo de sus actividades comerciales y para el cumplimiento de su objeto, se rigen por las disposiciones del derecho privado;⁶ por ello, en principio la tutela no es procedente y le corresponde a los tutelante acudir al proceso declarativo verbal para resolver la controversia presentada ante el juez de constitucional, además que las pretensiones en la acción tutela presenta connotaciones económicas.

No obstante, en dicha jurisprudencia la corte señaló que teniendo en cuenta la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el peticionario y la naturaleza fundamental de los derechos que son alegados como vulnerados, le corresponde al juez constitucional ser más flexible sobre los requisitos de procedibilidad.

Así las cosas, sostuvo que no se debe desconocer que las víctimas del conflicto armado interno merecen una especial protección constitucional que, en el marco de la procedibilidad de la acción de tutela conlleva a que el funcionario judicial verifique si el medio de defensa judicial tiene la entidad suficiente para dar una respuesta diligente, celer, integral y oportuna al actor.

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que en principio el accionante cuenta con un mecanismo judicial para resolver la controversia manifestada a través de la acción de tutela, esto es, el proceso declarativo verbal, no obstante, en el presente proceso se encuentra demostrado la condición de sujeto de especial protección constitucional como víctima del conflicto armado, y en vista que estamos ante una controversia fundamental, el proceso ordinario carece de idoneidad para proteger los derechos a la educación, igualdad y debido proceso del Sr. Daniel Díaz Pestana.

⁵ Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez- Icetex.

⁶ Acuerdo n°. 013 de 2007. "Artículo 34. RÉGIMEN JURÍDICO. Los actos que realice el ICETEX para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera, así como aquellos que expida para el cumplimiento de sus funciones administrativas, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado. Artículo 35. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado".

13001-33-33-010-2020-00132-01

Así las cosas, la Sala considera que se cumple con el requisito de subsidiariedad del amparo de tutela, siendo este, el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la controversia.

6.4.2. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos y esta se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario, por lo que tiene un carácter excepcional, lo anterior parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el nuestro, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, se puede concluir que, dado al carácter subsidiario de la acción de tutela por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la solicita no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

6.4.3. Del derecho fundamental a la educación.

En reiterada jurisprudencia la honorable Corte Constitucional⁷ ha señalado que la constitución política de Colombia reconoce a la educación en una doble dimensión: como un servicio público y un derecho, y en ese sentido garantiza que todas las personas en el territorio nacional tengan acceso al

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-207 de 30 de mayo de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

13001-33-33-010-2020-00132-01

conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Así que, cuando se habla de la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional.

Por otro lado, se ha dicho que, aunque la educación se encuentra prevista como un derecho social, económico y cultural en la Constitución Política, se le ha reconocido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho de carácter *iusfundamental*.

De otra parte, esa Alta Corporación⁸ también ha explicado la faceta prestacional de este derecho, lo cual implica que los Estados deben desarrollar medidas positivas para obtener una mayor realización de ese derecho, a su vez, impone la prohibición de discriminación y la obligación de facilitar su acceso a grupos vulnerables.

6.4.4. Del derecho fundamental de igualdad

En palabras de la Corte Constitucional⁹ la igualdad es uno de los pilares sobre los que se funda el Estado Colombiano, y así mismo sostuvo que la Constitución Política reconoce a la igualdad como “concepto multidimensional”,¹⁰ es decir, un principio rector, una garantía para la protección de la sociedad y un derecho fundamental.

Como derecho fundamental, se encuentra establecido en el artículo 13 de nuestra carta política, y en ella se sostiene que, “todas las personas nacen libre iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

⁸ Sentencia T-214 de 2019

⁹ Sentencia T-291 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-030 de 2017.

13001-33-33-010-2020-00132-01

6.4.5. Del derecho fundamental al debido proceso.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece el derecho fundamental del debido proceso como aquel derecho que debe aplicar a cualquier tipo de actuaciones tanto judiciales y administrativas.

Por su parte, la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que este derecho fundamental constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. Lo anterior implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos, con el propósito que se preserve los derechos de quienes se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa.

6.4.6. Del derecho fundamental a la dignidad humana.

La Constitución Política colombiana constituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho, siendo así, el artículo 1 de la carta dispone que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* **(Subraya y negrilla de Sala)**

Por su parte, la Corte Constitucional¹² ha señalado que este precepto se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En lo relacionado a la primera dimensión, la Corte identificó tres lineamientos (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

¹¹ Ver sentencia C-169 DE 2019 DE, T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Ver sentencia T-881 de 2002- reiterada en la sentencia T-291 de 2016.

13001-33-33-010-2020-00132-01

Respecto a la funcionalidad de la norma, la H. Corte Constitucional ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Como derecho fundamental autónomo, la Corte¹³ ha sostenido que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

6.4.7. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX.

Mediante Ley 1002 de 2005, se transforma al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto social de conformidad al artículo 1 y 2 de la ley en comento, es el fomento social de la educación superior, dentro de los siguientes lineamientos:

- Contribuir al fomento de la educación superior;
- En sus decisiones, debe dar prioridad a la inversión orientada al mérito y a la población de escasos recursos.
- Posibilitar el acceso y la permanencia en la educación superior, mediante la canalización y administración de recursos, becas, apoyos nacionales e internacionales y recursos propios o de terceros, todos aquello.
- Siguiendo criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, así como de equidad territorial.

Por su parte, la Corte Constitucional⁷, ha reiterado que el papel para lo que se encuentra llamado a cumplir el ICETEX en materia de fomento de la educación superior, *“es de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el*

¹³ Ver sentencia C-062 de 1999- reiterada en sentencia T-291 de 2016.

13001-33-33-010-2020-00132-01

Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente”

Por su parte, las condiciones que deben cumplir las personas que accedan a los créditos y características de los mismos que ofrece el ICETEX, se encuentran previstas en el Acuerdo 029 de 2007¹⁴ y sus modificaciones, y en su artículo 1° define el crédito educativo, como *“mecanismo financiero para el fomento social de la educación, el cual se otorga al estudiante con el objeto de financiar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas de los diferentes ciclos de la educación superior y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores”*.

En el artículo 3 del reglamento en comento se establece que el objetivo del Icetex es *“contribuir la ampliación de la cobertura en la educación superior, propender e incentivar en el mejoramiento continuo de la calidad de los programas académicos...”*.

Bajo este escenario de mecanismos propuestos para garantizar el acceso y la permanencia al servicio educativo, entre ellos, el de educación superior, se encuentra la condonación de créditos por graduación, el cual fue gestado por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, mediante Acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013¹⁵, donde en su artículo 1 se procedió a modificar el artículo 3 del acuerdo 013 de 2011¹⁶, disponiendo que la condonación por graduación se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan con los siguientes requisitos:

- Registren crédito educativo aprobado a partir del 1 semestre de 2011.
- Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén Versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el ICETEX, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.
- Estudiantes con crédito acces o Ceres identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas, indígenas, red unidos o reintegradas, debidamente certificado en la base de datos del DNP a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.

¹⁴ “por el cual adopta el reglamento de créditos del ICETEX”

¹⁵ “por el cual se reglamenta la condonación de créditos por graduación”

¹⁶ “Por el cual se reglamentan los traslados de los estudiantes de pregrado y posgrado de un programa curricular a otro en la Universidad Nacional de Colombia.”

13001-33-33-010-2020-00132-01

- El programa académico y la institución de educación superior sobre los cuales se acredite la graduación, deben corresponder al mismo programa académico e institución para los cuales se utilizó en crédito educativo.
- Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCESS y CERES que pertenecen a poblaciones indígenas debidamente certificados, correspondientes a convenios con Instituciones de Educación Superior o Alianzas Estratégicas, en que el cooperante aporte el 50% o más del valor de la matrícula como subsidio o beca, recibirán una condonación de ICETEX hasta del 100% del valor del crédito cuando se gradúen.

A su vez, en la norma antes mencionada se dispuso que los porcentajes de la condonación serán de un monto equivalente al 25% del valor de la matrícula a los estudiantes identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para la población desplazadas, red unidos o reintegradas, con crédito Access o Ceres.

En lo relacionado al proceso, se indicó que para efectuar la condonación el ICETEX identificará en cada periodo académico los estudiantes con crédito pregrado, destino matrícula, que cumplan con los requisitos antes mencionados y hayan culminados los desembolsos conforme con la duración del programa académico y registren terminación de materias.

Así mismo, establece el acuerdo 071 de 2013, que el Ministerio de Educación Nacional o las Instituciones de Educación Superior deberán certificar al ICETEX la información de los estudiantes graduados que cumplan con los requisitos de la condonación, aclarando los datos básicos del estudiante, el programa académico, el número de acta y la fecha de grado, entre otros, y que una vez sea identifique el cumplimiento de los requisitos y se cuente con la certificación de la graduación objeto del crédito se podrá proceder con la condonación respectiva.

6.4.8. Del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación superior para la Población Víctima del Conflicto Armado¹⁷.

Mediante el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 se dispuso que el Ministerio de Educación Nacional le corresponde incluir a las víctimas del conflicto armado, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y

¹⁷ Sentencia T-214 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

13001-33-33-010-2020-00132-01

adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Educación Nacional y el Icetex, constituyeron el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior¹⁸, como una iniciativa mediante la cual se busca incluir efectivamente dentro de las líneas de crédito y subsidios a la población directamente afectada por el conflicto armado interno.

Según el Reglamento Operativo del Fondo, los recursos que constituyen la cuenta especial están destinados a líneas de crédito en las modalidades de acceso, sostenimiento y permanencia. Así también, los créditos condonables se otorgarán para cursar programas académicos en el nivel técnico profesional, tecnológico y universitario.¹⁹

Los requisitos mínimos para participar en la convocatoria están señalados en el artículo 10 °, a saber: a) ser ciudadano colombiano, b) no tener apoyo económico adicional de entidades nacionales u otros organismos, con el fin de adelantar estudios de educación superior, c) no tener título profesional universitario, d) estar incluido en el RUV o haber sido reconocido como víctima en sentencias de restitución de tierras, e) estar admitido o encontrarse cursando semestre en una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, f) haber presentado las Pruebas Saber 11 o la prueba de estado equivalente, g) tener su propio correo electrónico e, h) inscribirse a través de la página web del Icetex.

Además se puntualiza que los aspirantes que no fueron seleccionados pueden iniciar el proceso en una próxima convocatoria y que la información registrada en el formulario de solicitud es responsabilidad única del candidato, de manera que de llegar a observarse irregularidades, se anulará la aprobación del crédito.

En cuanto a los criterios de selección, calificación y adjudicación, el artículo 8° dispone que dentro del cronograma establecido para cada convocatoria, la Junta Administradora procederá a evaluar las solicitudes de financiación y a calificar aquellas que cumplan con los requisitos de postulación. Para el efecto, los criterios de otorgamiento de créditos serán: el puesto ocupado en las pruebas de Estado, el promedio obtenido en el semestre académico inmediatamente anterior, el estrato socioeconómico, la institución de educación superior,¹¹⁰³¹ la procedencia de la Institución de

¹⁸ Artículo 2 del reglamento operativo del fondo.

¹⁹ Artículo 4 del reglamento operativo

13001-33-33-010-2020-00132-01

Educación Media, ser sujeto de especial protección constitucional y la reparación.

Es en este sentido, señala el párrafo 1° del precepto en mención que el cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para el postulado, ni obligación para el Fondo, hasta tanto (i) se verifique la disponibilidad presupuestal, (ii) el posible beneficiario efectúe los trámites de legalización del crédito condonable, y (iii) cuente con el concepto jurídico favorable de las garantías por parte del Icetex.

Por último, los supuestos para que la Junta Administradora autorice la condonación del 100% del crédito fueron señalados en el artículo 21 del Reglamento Operativo, a saber:

"1. Copia del título académico obtenido del programa para el cual se le otorgó el crédito.

2. Certificación de participación y cumplimiento de compromisos en el Programa de Acompañamiento establecido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

(sic) Cumplir con la totalidad del tiempo de estudio y culminar satisfactoriamente los mismos".

6.5. CASO EN CONCRETO

6.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia del documento de identificación del señor Daniel José Díaz Pestana.
- Certificada que demuestra la condición de víctima del conflicto armado.
- Copia del acta de declaración como víctima del conflicto armado.
- Solicitud ante ICETEX de fecha 02 de septiembre de 2020, donde se pretende condonación del crédito N° 3038555 modalidad TU ELIGES 30%.
- Solicitud ante ICETEX de fecha 08 de septiembre de 2020, donde se solicita que otorgue el beneficio de condonación por grado.
- Respuesta emitida por ICETEX de fecha 07 de septiembre de 2020, radicado N° CAS-8610097-Y8B1F2.

13001-33-33-010-2020-00132-01

- Respuesta emitida por ICETEX de fecha 09 de septiembre de 2020, radicado N° CAS-8874690-L0R8J6.
- Formulario de inscripción al momento de solicitar el crédito de fecha 10 de junio de 2016.
- Constancia de chat de la conciliación con ICETEX, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio.

6.5.2. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados. En ese sentido, esta Sala observa que se cumplen con los requisitos generales procedencia de la acción de tutela por los siguientes argumentos;

En el presente caso, se tiene que el accionante, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (conforme certificado expedido por la Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV y se encuentra incluido, además, en la base de datos del SISBEN con un puntaje actual de 39,39²⁰.

Así las cosas, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, quien alega la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad y educación, que solo pueden analizarse y protegerse mediante el amparo de tutela, concluye esta Sala que es el mecanismo idóneo para solicitar la protección del mismo a través de la acción de tutela.

Ahora bien, respecto al segundo problema jurídico, en principio se precisa que el accionante considera como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, que ICETEX niegue a su favor el beneficio de condonación de créditos por graduación, el cual fue solicitado mediante escritos de fecha 02 y 08 de septiembre del presente año. Por su parte, ICETEX al responder, le señaló que al crédito en el que se encuentra el accionante no es susceptible del beneficio por cuanto no se adjuntó soporte que demuestre que se encuentra en Sisbén, y posteriormente, al brindar respuesta a la segunda solicitud, se le manifiesta que es imposible que el crédito en el que se encuentra el actor sea susceptible de condonación por graduación, por cuanto, al momento de la adjudicación del crédito , se

²⁰ Verificado por el Magistrado ponente a través de la página:
https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

13001-33-33-010-2020-00132-01

encuentra registrado en el Sisbén con puntaje de 41.26 para el área 3, excediendo el punto de corte establecido y tampoco se evidenció registro como víctima.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si ha existido vulneración o no de derechos fundamentales y consecuentemente, si le asiste razón al actor para que le sea reconocido la condonación de crédito por graduación.

La Sala considera necesario recordar los requisitos para acceder a la condonación de créditos por graduación, en los que podrá encajar el actor son i); Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex; ii) Estudiantes con crédito Acces o Ceres identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas - víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, red unidos a reintegradas, debidamente certificado o en las bases de datos oficiales a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.

De acuerdo con el informe rendido por el ICETEX y la documentación aportada por el mismo actor, se vislumbra que el accionante respecto al primer requisito mencionado en precedentes para obtener la condonación de crédito por graduación no lo cumplía, por cuanto al momento de la solicitud de crédito tenía un puntaje en el Sisbén de 41,26, y de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo 013 de 2015, los solicitantes deben estar registrados en la base datos del Sisbén III y que cumplan los puntos cortes establecidos en artículo 2 del acuerdo en mención, que para en el caso objeto de estudio, se trata de una zona rural cuyo puntaje mínimo es 0 y máximo 34.79.

Respecto al segundo requisito, esto es, se tiene que en el proceso administrativo existen inconsistencias, por cuanto, el actor aportó formulario de inscripción y solicitud de crédito línea tradicional Tú eliges 30%, donde se evidencia que al llenar los datos se incluyó como víctima del delito de desplazamiento forzado. Por su parte, la entidad accionada en su escrito de contestación aportó pantallazo donde se logra observar que no se registran datos del accionante como víctima de conflicto o de algún hecho victimizante.

Así las cosas, la Sala evidencia que no existe certeza con relación a si el ICETEX contaba con toda la información requerida para resolver la solicitud

13001-33-33-010-2020-00132-01

de condonación de crédito por graduación que alega el accionante teniendo en cuenta su condición de desplazado por la violencia, en ese orden de ideas la Sala considera pertinente que el ICETEX realice un nuevo estudio de la petición del actor, esta vez valorando los documentos que hacen relación a esa condición.

En ese orden de ideas, la Sala encontró que la presente acción de tutela es procedente, desde el aspecto procedimental, ahora al examinar de fondo el proceso tuitivo, se tiene que el ICETEX al omitir valorar los documentos que hacen relación a la condición de desplazado por la violencia para efectos del estudio de condonación del crédito, si vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, educación, dignidad y debido proceso del actor. Lo anterior como quiera que, el derecho a la educación implica la adopción de mecanismos financieros pertinentes que estimulen su ingreso y permanencia, así como dar facilidad al acceso de este derecho.

El ICETEX al omitir valorar los documentos que dan cuenta de su condición de desplazado, está incurriendo en discriminación e imponiendo una barrera al actor como integrante de un grupo vulnerable como son los desplazados por la violencia para lograr la condonación solicitada. Recordemos que el derecho a la educación, se encuentra estrechamente relacionada con la dignidad humana, en tanto permite la autodeterminación de la persona y el desarrollo de su plan de vida. La Sala encuentra también que el ICETEX, al omitir valorar esos documentos se viola el debido proceso y da prevalencia a lo formal sobre lo sustancial. De manera que es necesario que el Juez constitucional intervenga y se logre remediar esa vulneración.

Por lo tanto, se revocará la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar, se amparará los derechos fundamentales del accionante, en el sentido de ordenar a ICETEX realizar un nuevo estudio de la solicitud de condonación de crédito por graduación, verificando la información aportadas por el Sr. Daniel Díaz, esto es, el certificado del RUV así como su declaración como víctima del conflicto armado

7. IMPEDIMENTO

El Magistrado ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, ha manifestado su impedimento para conocer de la presente acción, con fundamento en la causal No 2 del artículo 56 de la Ley 1906 de 2004, pues afirmó ser deudor de la entidad accionada.

13001-33-33-010-2020-00132-01

En virtud de lo anterior, la Sala le aceptó el impedimento, por estar ajustado a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales del señor Daniel Díaz Pestana, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, decidir nuevamente la solicitud de condonación de crédito por graduación, con la información aportada por el Sr. Daniel Díaz Pestana, específicamente las relacionadas a su condición de desplazado.

TERCERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

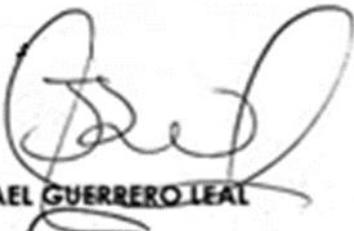
CUARTO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

13001-33-33-010-2020-00132-01



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARO COLPAS
Impedido

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-010-2020-00132-01
DEMANDANTE	DANIEL JOSÉ DIAZ PESTANA ddiaz2224@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	EDUCACION

13-001-33-33-010-2020-00132-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-010-2020-00132-01
DEMANDANTE	DANIEL JOSÉ DIAZ PESTANA ddiaz2224@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	Adición de sentencia

I. MOTIVACIÓN BREVE Y PRECISA

Procede la Sala a pronunciarse respecto del memorial presentado por la parte accionante DANIEL JOSÉ DIAZ PESTANA de fecha 24 de noviembre de 2020, donde solicita que se indique un término para el cumplimiento de la orden dada en la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 287 del C.G.P., este Tribunal es el competente para resolver la solicitud de adicción presentada por la accionante, por cuanto fue esta corporación quien profirió la sentencia objeto de la solicitud.

2.2. PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si resulta procedente acceder a la solicitud de adicción de sentencia presentada por la parte accionante?

2.3. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA

Con respecto a la solicitud de adicción el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que en los casos donde la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la

13-001-33-33-010-2020-00132-01

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado que bajo el escenario de la acción de tutela no le es dable al fallador modificar, adicionar o revocar, total o parcialmente, el fondo de la providencia que emitió; pues su objeto es, por el contrario, garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia y viabilizar la ejecución transparente, comprensible y coherente de la providencia en beneficio de las partes.

Con respecto a la oportunidad, el artículo antes mencionado establece que debe ser dentro de la ejecutoria de la sentencia objeto de la solicitud, de oficio o a solicitud de las partes.

2.4. ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

Mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2020, la parte accionante Daniel José Díaz Pestana sostiene que el fallo de fecha 18 de noviembre de la misma anualidad, no indicó un término para que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX respondiera a lo solicitado. Así las cosas, solicita que se establezca un término, con el objetivo de hacerle seguimiento o presentar incidente de desacato.

Así mismo, Sala advierte que la providencia objeto de la solicitud, señaló lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, decidir nuevamente la solicitud de condonación de crédito por graduación, con la información aportada por Sr. Daniel Díaz, específicamente las relacionadas a su condición de desplazado.”

En principio, cabe indicar que la oportunidad para presentar solicitudes de adición de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., es en la ejecutoria de la providencia, así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de la petición fue notificada el día 23 de noviembre del 2020, y la solicitud fue enviada a través de correo electrónico el día 24 de noviembre de la misma anualidad, el accionante se encuentra dentro del término para solicitarla.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, auto de fecha de 27 de octubre de 2016. Radicado: 25307-33-33-001-2016-00028-01 (AC)C. P: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

13-001-33-33-010-2020-00132-01

En ese orden de ideas, al encontrarse habilitado y dentro del término para solicitarla, la Sala considera procedente la solicitud de adición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que el fallo de tutela debe contener entre otras condiciones, un término perentorio o plazo para el cumplimiento de la orden impuesta, que efectivamente como lo manifestó el accionante, la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, omitió establecer un término para que la accionada realizará un nuevo estudio a la solicitud de condonación de crédito por graduación.

Por tal razón, la Sala de decisión N° 1, adicionará la orden impartida, la cual permitirá garantizar los derechos del accionante los cuales fueron amparados en la sentencia del 18 de noviembre de 2020, para así, satisfacer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y los demás derechos amparados a través de la providencia.

En consecuencia, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX** deberá dentro de los cinco (05) días siguiente a la notificación de esta providencia, decidir nuevamente la solicitud de condonación de crédito por graduación, con la información aportada por Sr. Daniel Diaz, específicamente las relacionadas a su condición de desplazado.

2.5. CONCLUSIÓN

La Sala considera que es procedente resolver favorablemente la solicitud adición de la sentencia del 18 de noviembre de 2020, y en consecuencia se dispondrá la adición de la misma.

En mérito de lo expuesto, la sala de decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADICIONA la sentencia del dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se amparó los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, la orden emitida por esta Corporación quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, para que, dentro los cinco(05)

13-001-33-33-010-2020-00132-01

días siguientes a la notificación de esta providencia, decida nuevamente la solicitud de condonación de crédito por graduación, con la información aportada por el Sr. Daniel Díaz Pestana, específicamente las relacionadas a su condición de desplazado."

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARO COLPAS

Impedido

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-010-2020-00132-01
DEMANDANTE	DANIEL JOSÉ DIAZ PESTANA ddiaz2224@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	Adicción de sentencia